

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Recurrente: Daniel Hernández.

Expediente: 305/2010

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 305/2010, promovido por su propio derecho por el C. Daniel Hernández, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dos de agosto de dos mil diez, el C. Daniel Hernández presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, solicitud de acceso a la información número de folio 00232110 en la cual expresamente solicita:

Que dependencia(s) o empresa es la responsable de la realización del estudio integral de impacto comercial, urbano y estetico (sic) de los comercios informales ubicados en el centro historico (sic), según lo declara el Secretario del Ayuntamiento –El siglo de torron (sic), 22-VII-, cual el (sic) costo y cuales las principales lineas (sic) de analisis, y para cuando se estima se termine y presente a las autoridades correspondientes.

SEGUNDO.- NOTIFICACIÓN DE PRÓRROGA. En fecha veintisiete de agosto del año dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, vía INFOCOAHUILA hace uso de su derecho de prórroga.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha trece de septiembre de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a través del sistema INFOCOAHUILA y mediante oficio firmado por la encargada de la unidad de transparencia municipal, manifiesta lo siguiente:

[...]

Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, una vez realizada la búsqueda en la Secretaría del Ayuntamiento, a través del Secretario del Ayuntamiento Lic. Miguel Felipe Mery Ayup, remite oficio SRA-SAA/352/2010, referente a la solicitud, mismo que se anexa al presente

Se anexa oficio SRA-SAA/352/2010, firmado por el Lic. Francisco José Adame Acosta, que a la letra dice:

[...]

Le informo que a fin de poder dar respuesta a dicha petición se requiere al solicitante que proporcione la grabación de la entrevista en cuestión donde el interesado asevera que el Secretario del Ayuntamiento hizo las declaraciones antes mencionadas, así como la nota firmada por el reportero autor de la nota, toda vez que en esta Secretaría no existe información alguna sobre lo anteriormente solicitado.

Lo anterior para su conocimiento y trámite dentro de la Dirección dignamente a su cargo.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00020810 de fecha catorce de septiembre del año dos mil diez, interpuesto por el C. Daniel

Hernández, en el que se inconforma con la respuesta por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

No me proporciona la información solicitada, misma que es pública desde el momento en que el servidor público la da a conocer y se publica en el diario citado en al solicitud de información.

QUINTO. TURNO. El día veinte de septiembre de dos mil diez, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 305/2010, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día veintitrés de septiembre de dos mil diez, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 305/2010.

En fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, mediante oficio ICAI/1045/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día primero de octubre del año dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, mediante oficio CMT.1709.30092010 firmado por el contralor municipal da contestación al recurso de revisión, expresando lo siguiente:

[...]

SEGUNDO.- Que con fecha 23 de Septiembre de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 305/2010, recibido el 27 de Septiembre del 2010 a través del Infocoahuila, del cual se desprende el motivo de la inconformidad "no me proporciona la información solicitada" de conformidad con lo previsto en el artículo 112, la obligación de entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no corresponde el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

En virtud de lo expuesto se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón por entregando respuesta a la solicitud 00232110; la cual es proporcionada y verificable, el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído, de acuerdo al ARt. 130 fracc. II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos:

Primero.- Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió electrónicamente el 27 de Septiembre del Año en curso.

Segundo.- Se Confirme la respuesta otorgada de la información, con las manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad al ARt. 127 fracc II del ordenamiento en mención.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha dos de agosto de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta, después de solicitada la prórroga, a más tardar el día trece de septiembre de año dos mil diez, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día trece de septiembre de dos mil diez, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día catorce de septiembre de dos mil diez, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el seis de octubre del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día diecinueve catorce de septiembre de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El solicitante requiere *“Que dependencia(s) o empresa es la responsable de la realización del estudio integral de impacto comercial, urbano y estético (sic) de los comercios informales ubicados en el centro historico (sic), según lo declara el Secretario del Ayuntamiento –El siglo de torron (sic), 22-VII-, cual el (sic)*

costo y cuales las principales lineas (sic) de analisis, y para cuando se estima se termine y presente a las autoridades correspondientes."

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado expresa que se requiere al solicitante que proporcione la grabación de la entrevista en cuestión donde el interesado asevera que el Secretario del Ayuntamiento hizo las declaraciones antes mencionadas, así como la nota firmada por el reportero autor de la nota y que en referencia a lo solicitado en las declaraciones en el periódico local El Siglo de Torreón.

Inconforme con la respuesta, el ciudadano interpone recurso de revisión ante este Instituto, a lo que el sujeto obligado contesta que con fundamento en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila resultan infundados los agravios expresados por el recurrente en su recurso de revisión.

Al respecto cabe señalar que el Ayuntamiento de Torreón no dio respuesta al ciudadano sino ya que no realizó en su caso declaración de inexistencia de la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que a la letra señala que:

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

En el caso concreto, no se cumple con la disposición anterior, ya que en la respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado, se limita a través del responsable de la Unidad Administrativa, a decir que requiere las grabaciones y documentos en que se

funda la solicitud, ya que no cuenta en sus archivos con la información solicitada, mas sin embargo no existe documento fidedigno mediante el cual se declare dicha inexistencia por medio de la unidad de atención, ni de que fueron tomadas todas las medidas necesarias para su localización.

Además resulta importante mencionar que la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece en su artículo 7, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos. De tal forma que, una vez documentada la información que deriva de la actividad pública del sujeto obligado, debe transparentarla a efecto de que la ciudadanía pueda acceder a ella y esté así en posibilidades de evaluar la gestión y administración pública que desempeña.

Por lo anterior expuesto, es procedente revocar la respuesta del Ayuntamiento de Torreón e instruirle a efecto de que garantice el acceso a la información a la recurrente, proporcionándole la información solicitada consistente en que dependencia(s) o empresa es la responsable de la realización del estudio integral de impacto comercial, urbano y estético de los comercios informales ubicados en el centro histórico, según lo declara el Secretario del Ayuntamiento –El siglo de Torreón, 22-VII-, cual es el costo y cuales las principales líneas de análisis, y para cuando se estima se termine y presente a las autoridades correspondientes. , en caso contrario declarar la inexistencia conforme al artículo 107 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 127 fracción II del mismo ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REVOCA** la respuesta del Ayuntamiento de Torreón y se le instruye a efecto de que garantice el acceso a la información a la recurrente, proporcionándole la información solicitada consistente en que dependencia(s) o empresa es la responsable de la realización del estudio integral de impacto comercial, urbano y estético de los comercios informales ubicados en el centro histórico, según lo declara el Secretario del Ayuntamiento –El siglo de Torreón, 22-VII-, cual es el costo y cuales las principales líneas de análisis, y para cuando se estima se termine y presente a las autoridades correspondientes, en caso contrario declarar la inexistencia conforme al artículo 107 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 127 fracción II del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de noviembre del año dos mil diez, en la ciudad de Cuatro Ciénegas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



C. P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO




LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO